RESOLUCIÓN	
CV	034/2015

Córdoba, 11 de Diciembre de 2015.-

REF.: TRÁMITE C. I. Nº XXXXXXXXX.-

VISTO: El Trámite de referencia por medio del cual se presenta la Señora XXXXXXXXXXXXXX **-** CUIT N° XXXXXXXXXXX, con domicilio fiscal en calle XXXX de la Ciudad de XXXXXX; efectuando Consulta Vinculante en los términos del Capítulo Tercero del Título Segundo del Libro Primero del Código Tributario Provincial (CTP), Ley N° 6006 - T.O. 2015,

Y CONSIDERANDO:

I) QUE, el contribuyente presenta Formulario F-916 respecto al Impuesto sobre los Ingresos Brutos, adjunta copias de constancia de inscripción en dicho impuesto, de constancia de inscripción en AFIP, de habilitación municipal, de habilitación como Centro Privado de Rehabilitación y Educación otorgada por el RUGePreSa (vigente hasta el 8/04/2016), de DNI y de comprobantes de compras y nota realizando una exposición de su consulta.

Expone que es psicomotricista, que brinda prestaciones al XXXXXXXX y que por ello solicitó el Certificado Fiscal el cual no le fue otorgado porque figura como inscripta en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos pero presenta Declaraciones Juradas sin monto, que se inscribió en dicho impuesto antes de haber obtenido la habilitación como Centro de Rehabilitación y Educación y que "*a partir de la obtención de la certificación, que claramente encuadra al centro como "Centro Privado de Rehabilitación y Educación, me alcanza la exención prevista en el inciso 7 del Artículo 207 del Código Tributario Provincial (Ley Nº 6006 y sus modificatorias)*". En su opinión, considera que es "*mientras mi Centro Privado no tenía la habilitación pertinente, no estaba exento y por eso estaba inscripto como contribuyente del Impuesto sobre los Ingresos Brutos y, al haber obtenido la habilitación ministerial, corresponde sea de aplicación la exención.*" Cabe aclarar que el artículo que cita la consultante actualmente es el Artículo 214 del Código Tributario según el texto ordenado por el Decreto N° 400/15. Posteriormente el contribuyente presenta multinota, copias de Libro IVA Ventas, de facturas del Centro XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, contrato con el XXXXXXX, título de psicomotricista y profesor en psicomotricidad, facturas y contratos de locación de servicios con XXXXXXXXXXXXXXXXX y con XXXXXXXXXXXXXXX, Libro IVA Compras y facturas de compras realizadas.

II) QUE habiendo dado cumplimiento al procedimiento de Consulta Vinculante, P-ST-AT-02 del Sistema de Gestión de Calidad que requiere se verifique que el Contribuyente no se encuentre en proceso de fiscalización, o de deuda en trámite o con un Recurso interpuesto en Sede Administrativa, Contencioso Administrativa o Judicial o planteos ante Organismos interjurisdiccionales de corresponder, como así también, que no se halle sometido a juicios de ejecución fiscal respecto del gravamen que consulta. Al no haberse dado las causales de exclusión en el régimen de consulta vinculante, se declaró la admisibilidad de la misma.

III) QUE la cuestión sometida a consulta es determinar si el Centro XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX de XXXXXXXXXXXXXXXXXX encuadra en el inciso 7 del Artículo 214 del Código Tributario Provincial (CTP), Ley N° 6006 - T.O. 2015 (anterior Art. 207 del Código Tributario T. O. 2012).

El inciso 7 del Artículo 214 del Código Tributario Ley N° 6006 - T.O. 2015 establece *"Están exentos del pago de este impuesto: Los establecimientos educacionales privados incorporados a los planes de enseñanza oficial y los dedicados a la enseñanza de discapacitados, reconocidos como tales por la autoridad competente".*

La primera parte de la norma transcripta establece una exención destinada a los establecimientos educacionales privados incorporados a los planes de enseñanza oficial reconocido como tales por la autoridad competente.

La segunda parte de la norma otorga una exención a los establecimientos que brinden educación a personas con discapacidad no haciendo mención a que los mismos estén incorporados a planes de enseñanza oficial. Es decir, que si bien los establecimientos deberán ser reconocidos como educacionales no es necesario que los planes de enseñanza sean oficiales. Por lo tanto, no es estrictamente necesario que para estos casos la autoridad competente a los fines del reconocimiento sea el Ministerio de Educación ya que no se trata de una educación con una programación sistemática y por ello no se valida un plan de estudio, ni el titulo o nivel obtenido al completar el programa o ciclo. No obstante, es imprescindible que el establecimiento sea reconocido como educacional y que sea brindado a personas con discapacidad a los fines de poder gozar del beneficio de exención. El mismo no está dirigido a centros terapeúticos y/o de rehabilitación, la exención está prevista para los establecimientos dedicados a la enseñanza de las personas con discapacidad.

En la Provincia de Córdoba los establecimientos que brindan prestaciones a las personas con discapacidad se encuentran categorizados por la Dirección de Discapacidad en base a lo aconsejado por la Junta de Categorización y Auditación de Prestadores de Servicios para Personas con Discapacidad. Con la sanción de la Ley N° 8811 la Provincia adhiere al "Programa para la Implementación en colaboración con las Jurisdicciones Provinciales y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires del Sistema Único de Prestaciones Básicas para Personas con Discapacidad". En cumplimiento de este Programa encomendó a la mencionada Junta la función de evaluar, categorizar y acreditar los recursos institucionales necesarios para la atención de personas con discapacidad de acuerdo con las normas establecidas en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios para Personas con Discapacidad, según lo establecido en la Ley N° 24.901 y el Decreto Reglamentario N° 1193/98.

Esta última ley establece un Sistema de Prestaciones Básicas en Habilitación y Rehabilitación Integral a favor de las Personas con Discapacidad y dispone las prestaciones a otorgar a las personas con discapacidad. El capítulo IV de la ley clasifica las mismas en: Prestaciones Preventivas, Prestaciones de Rehabilitación, Prestaciones Terapéuticas Educativas, **Prestaciones Educativas** y Prestaciones Asistenciales.

El Artículo 16 de la ley mencionada dispone qué se entiende por prestaciones terapéuticas educativas, a aquellas que implementan acciones de atención tendientes a promover la restauración de conductas desajustadas, adquisición de adecuados niveles de autovalimiento e independencia, e incorporación de nuevos modelos de interacción, mediante el desarrollo coordinado de metodologías y técnicas de ámbitos terapéutico-pedagógico y recreativo.

A su vez, el Artículo 17 define a las **prestaciones educativas** como aquellas que desarrollan acciones de enseñanza-aprendizaje mediante una

programación sistemática específicamente diseñada, para realizarlas en un periodo predeterminado e implementarlas según requerimientos de cada tipo de discapacidad. Comprende escolaridad, en todos sus tipos, capacitación laboral, talleres de formación laboral y otros. Los programas que se desarrollen deberán estar inscriptos y supervisados por el organismo oficial competente que correspondiere.

En el Capitulo V se realiza una descripción de los Servicios específicos entre los cuales se encuentran la estimulación temprana, educación inicial, educación general básica, formación laboral, centro de día, centro educativo terapéutico y centro de rehabilitación psicofísica.

Para el caso de la enseñanza a personas con discapacidad la autoridad competente para su reconocimiento sería aquel organismo encargado de la aplicación de la Ley N° 24.901 y sus normas complementarias, es decir el Ministerio de Desarrollo Social por medio de la Dirección de Discapacidad.

En ese orden de ideas, el Centro XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX no acompaña Resolución de la Dirección de Discapacidad que categorice al establecimiento y acredite que cuenta con los recursos institucionales necesarios para la atención de personas con discapacidad de acuerdo con las normas establecidas en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios para Personas con Discapacidad. La consultante declara expresamente que el establecimiento “no está categorizado por el Ministerio de Desarrollo Social de Córdoba, dado que para ello se requieren importantes inversiones edilicias para cumplimentar con la categorización.”

Además, tampoco presenta ninguna documentación que acredite que, entre las prestaciones que brinda el establecimiento, se encuentre la de enseñanza. Por el contrario, cuando se solicitó a la consultante describa los servicios prestados en el Centro, su respuesta fue que el establecimiento brinda “el servicio profesional de apoyo y terapia en psicomotricidad a personas, especialmente a niños, que requieren tales tratamientos” y también “otros servicios vinculados a la salud humana como Psicología (prestado por Licenciados en Psicología), Psicopedagogía (brindado por profesionales Psicopedagogos), Fonoaudiología (prestado por Fonoaudiólogos) y Kinesiología (prestado por licenciados en kinesiología).” De la documentación presentada puede observarse que el detalle de la facturación del establecimiento hace referencia a sesiones de psicomotricidad y los contratos de locación de servicios que vinculan al establecimiento con los profesionales que brinda servicios allí son de directora médica y de psicomotricista.

En definitiva, el contribuyente alega estar incluido en la exención del Artículo 214 inc. 7) desde el momento de la habilitación otorgada por el RUGePreSa. Puede advertirse que dicha habilitación solo acredita que brinda servicios asistenciales habilitado por el Ministerio de Salud y que ha cumplido con los requisitos necesarios para obtener dicha habilitación de acuerdo con la Ley N° 6222 de “Ejercicio de las Profesiones y Actividades Relacionadas con la Salud” y su Decreto Reglamentario N° 33/08. En cambio, dicha habilitación no acredita que realice prestaciones de servicios para personas con discapacidad ni tampoco que entre dichos servicios se encuentre el de enseñanza.

Por ello, el Centro XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX de XXXXXXXXXXXXXX, no se encuentra alcanzado por la exención del inciso 7) del Artículo 214 del Código Tributario al no cumplir con el requisito de ser un establecimiento de enseñanza para personas con discapacidad reconocido por autoridad competente.

POR lo expuesto y en virtud de lo establecido por los Artículos 16, 20, 23 a 27 del Código Tributario – Ley Nº 6006, T.O. 2015 por Decreto N° 400/15, y lo previsto en el Capítulo 12 del Título II de la Resolución Normativa N° 1/2015;

EL DIRECTOR GENERAL

DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS
R E S U E L V E:

ARTÍCULO 1°.- Establecer que el "XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX DE XXXXXXXXXXXXX", no se encuentra alcanzado por la exención del inciso 7) del Artículo 214 del Código Tributario al no acreditar que sea un establecimiento dedicado a la enseñanza para personas con discapacidad reconocido por autoridad competente y por lo tanto, deberá presentar las correspondientes Declaraciones Juradas y abonar el impuesto determinado en ellas por todos los períodos no prescriptos a la fecha.

ARTÍCULO 2°.- La presente Consulta y su respectiva respuesta vincularán exclusivamente al Consultante, a la Dirección General de Rentas y a la Dirección de Policía Fiscal con relación al caso consultado, implicando para la solicitante la obligación de acatar estrictamente el criterio técnico-jurídico contenido en la presente; el cual deberá aplicarse a la determinación del gravamen, correspondiente a todos los períodos fiscales vencidos y no prescriptos y a los que venzan con posterioridad; y será de aplicación obligatoria hasta la vigencia de nuevas disposiciones legales, reglamentarias o de nuevos actos administrativos de alcance general o, en su caso, hasta su revocación o modificación por un pronunciamiento distinto. Cabe señalar que contra la presente respuesta la Consultante podrá interponer Recurso de Reconsideración según las disposiciones previstas en el Artículo 127 y siguientes del Código Tributario, Ley N° 6006 – T.O. 2015.

ARTÍCULO 3°.- **PROTOCOLÍCESE**, **NOTIFÍQUESE** a los interesados con copia de la presente resolución. Cumplido, **COMUNÍQUESE** a las **DIRECCIONES DE JURISDICCIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS** y a la **DIRECCIÓN DE POLICÍA FISCAL** para la toma de razón. Archívese.

CR. LUCIANO G. MAJLIS
DIRECTOR GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS